



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/007/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDO
MORENA.**

**PARTE DENUNCIADA: ROBERTO
BORGE ANGULO, JOSÉ MAURICIO
GÓNGORA ESCALANTE Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta **RESOLUCIÓN** que establece la inexistencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, y al Partido Revolucionario Institucional, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

- 1. Inicio del proceso.** El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
- 2. Precampañas y campañas electorales.** El periodo de precampaña dio inicio el **diecisiete de febrero al veintisiete de marzo**, y las

campañas se desarrollaran **del dos de abril al primero de junio** del año en curso¹.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día dos de abril del presente año, el Partido Morena, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de Roberto Borge Angulo Gobernador Constitucional del Estado, José Mauricio Góngora Escalante, y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas así como el incumplimiento grave a las obligaciones constitucionales y legales. Lo anterior por la supuesta promoción de imagen del segundo de los nombrados, que a su parecer constituyen presuntos actos anticipados de campaña.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/013/2016.

3. Diligencias preliminares. En fecha dos de abril del año en curso, la Directora Jurídica del Instituto Electoral Local, determinó procedente realizar la inspección ocular a las publicaciones hechas valer por la parte actora, en las cuentas de *Twitter* y demás fechas que obran en autos, girándose oficio al licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto, para que asista al desahogo de la diligencia antes referida, con la finalidad de dar fe de las actuaciones realizadas en la misma.

4. Diligencia de inspección ocular. En fecha cuatro de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar las publicaciones denunciadas, en las cuentas y fechas señaladas en el escrito de queja , mismas que fueron realizadas en la red social en Internet denominada *Twitter*.

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.

5. Medidas cautelares. El día siete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO-CG/A-112/16, declaró la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/013/2016.

6. Admisión de la denuncia. El siete de abril de la presente anualidad, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, admitió el escrito de queja planteado por el promovente.

7. Emplazamiento. En la misma fecha del párrafo que antecede, la Directora Jurídica del Instituto, ordenó notificar y emplazar al promovente, así como a los denunciados para que comparecieran a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día once de abril del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Autoridad Sustanciadora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el día doce de abril del año en curso, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, el cual fue recibido **a las quince horas con cincuenta minutos de esa propia fecha.**

III. Etapa de resolución

1. Radicación y turno a la ponencia del expediente de Antecedentes. Mediante acuerdo de fecha trece de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, asignó al expediente la clave PES/007/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de medios de impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque en el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 7 fracción I, 169 y 172, de la Ley Electoral de Quintana Roo, 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que bajo la óptica del promovente, el Gobernador Constitucional del Estado, José Mauricio Góngora Escalante y el Partido Revolucionario Institucional, de manera anticipada se encuentran promocionando la imagen del segundo, fuera de los plazos establecidos, al promoverla en la red social en Internet denominada *Twitter*, para ganar la preferencia del electorado, generando con ello supuestos actos anticipados de campaña.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral resolver lo conducente.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De la revisión al escrito del denunciado Roberto Borge Angulo, del que se advierte que hizo valer como causa de desechamiento la frivolidad de la denuncia se estima lo siguiente:

En principio cabe precisar que el artículo 325 párrafo segundo, inciso d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto sin prevención alguna, cuando esta sea evidentemente frívola.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte antes señalada, ya que, a través de su escrito de queja expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Finalmente, se advierte que los planteamientos se relacionan con la acreditación de la infracción imputada, por lo que, con independencia de que la pretensión del partido promovente pueda ser o no fundada, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución; por tanto, no se actualiza la causa de desechamiento invocada.

Por otra parte, los denunciados José Mauricio Góngora Escalante y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, refirieron en sus respectivos escritos de constestación que procede el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, puesto que los hechos objeto de la queja no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que aducen que no existe algún acto que pueda ser constitutivo de una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

En opinión de este Tribunal Electoral, debe desestimar el planteamiento resumido, puesto que está relacionado con la materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve, por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia fueron constitutivos de infracción o no, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque de la lectura al escrito de denuncia, se advierte que el actor narró hechos y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, para acreditar, lo que a su juicio constituye una irregularidad, en específico, un acto anticipado de campaña.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano jurisdiccional determinará si se acredita la inobservancia a la norma constitucional, o por el contrario, la denuncia es inexistente.

TERCERO. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia. En el escrito de queja, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la supuesta **promoción ilegal de la imagen fuera de los plazos establecidos** a favor de José Mauricio Góngora Escalante, por parte de Roberto Borge Angulo Gobernador Constitucional del Estado y del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado para los próximos comicios electorales, mediante la difusión de fotografías en la cuenta de *Twitter*.

2. Vulneración a los principios rectores de la materia electoral. Igualmente en su escrito de queja, hace valer que los hechos denunciados infringen los principios rectores de la materia electoral.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Difusión de seis fotografías mediante cuenta de <i>Twitter</i> por parte de Roberto Borge Angulo, José Mauricio Góngora Escalante (actualmente candidato a Gobernador del Estado) y al Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>- Roberto Borge Angulo (Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo).</p> <p>- José Mauricio Góngora Escalante (actualmente candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo).</p> <p>- Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>A) Actos anticipados de campaña, artículos 7 fracción I, 169 y 172, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 87 penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>B) Violaciones a los principios rectores del proceso electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y certeza, objetividad.</p>

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si con la posible difusión de las fotografías en el perfil de la página *Twitter*, alusivas a José Mauricio Góngora Escalante, ahora candidato a Gobernador por el PRI, el antes citado, así como Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional incurrieron en actos anticipados de campaña.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

La parte denunciante ofreció como medios probatorios para acreditar su dicho, y la Autoridad Instructora recavó otra para la debida integración del expediente, consistentes en:

a) Documental pública.

1. Acta circunstanciada emitida por la Autoridad Instructora, de fecha cuatro de abril del presente año, para dejar constancia del contenido de las páginas relativas a las cuentas de *Twitter* a nombre @MFBeltrones; @betoborge; @MauricioGongora; @MartinDeLaCruzG; @IsaiasSiCumple; @MachucaCROC; @Gmendicuti y @PRI_Nacional, en las que se difunden fotografías de diversas personas en las que aparece el actual candidato a Gobernador, así como también se desprende que en la cuenta de *Twitter* señalada en segundo término correspondiente a @betoborge no aparece referenciada ninguna imagen fotográfica correspondiente al mencionado José Mauricio Góngora Escalante.

b) Documentales Privadas.

1. Técnicas. Consistentes en la impresión de seis fotografías para acreditar la existencia de la propaganda en las cuentas de *Twitter* a nombre de @MFBeltrones; @betoborge y @MauricioGongora, en las que se difunden fotografías relativas a eventos a los que asistió el ahora candidato José Mauricio Góngora Escalante, siendo las siguientes:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/007/2016



- c) Instrumental de actuaciones; y
- d) Presuncional Legal y Humana.

4. Valoración probatoria.

La citada documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al ser emitida por servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus facultades y no ser objetada por las partes.

Por lo que se refiere a las documentales técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/20104, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.²

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria, que la parte actora en uso de la voz en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, solicitó el desechamiento de los escritos de Roberto Borge Angulo y José Mauricio Góngora Escalante, aduciendo que no acreditan sus respectivas personalidades, el primero como Gobernador Constitucional del Estado, y el segundo como Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura;

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima improcedente la petición de la parte quejosa en el sentido de desechar sendos escritos, en razón de que él mismo los llama con esas calidades al momento de interponer su queja, además de ser de conocimiento público y notorio de que los denunciados si poseen la personalidad con la que se ostentan.

4. Análisis de Fondo.

Marco normativo.

- **Actos anticipados de campaña.**

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 7, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que por **actos anticipados de campaña** se entenderán las **expresiones que se realicen, en cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones solicitando apoyo, para contender en el proceso comicial, por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, permite concluir que el propósito de los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los precandidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener,

más que el respaldo al interior del partido político, el apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular.

El párrafo segundo del artículo 168, de la mencionada normativa electoral local, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 172 de la invocada ley de la materia establece que, tanto en la propaganda electoral y los actos de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos 7, 168 y 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la propaganda partidista constituye actos anticipados de campaña cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular y no, para lograr una candidatura al interior del partido político.

La Sala Superior, ha sostenido que los actos anticipados de campaña tienen por objeto dar a conocer la Plataforma Electoral de un partido político, así como la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Bajo ese contexto, en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su

favor el día de la jornada electoral, pero con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

Los artículos 7, fracción I, y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevén una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del periodo destinado en la ley electoral para las campañas electorales.

Ahora bien, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos³ que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña mismos que son del tenor literal siguiente:

- i) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos político, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- ii) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- iii) **Elemento temporal.** Período en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal** para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

³ Revisar **SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010** resueltos por la Sala Superior.

Bajo este panorama, podemos decir que la confesión normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, las atinentes a precampaña y campaña, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

Redes Sociales

Por cuanto hace a la red social denominada *Twitter*, la Sala Superior⁴ sustenta el criterio de que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en éste medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la

⁴ Criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014.

imagen y plataforma de un candidato o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede corroborar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quien se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

6. Caso Concreto.

Este Tribunal Electoral, advierte que no se realizaron actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:

El promovente considera que los demandados realizaron actos anticipados de campaña en virtud de que el día veintisiete del presente año, difundieron imágenes en la cuenta de *Twitter*, cuya finalidad era posicionar al candidato a Gobernador del Estado José Mauricio Góngora Escalante, frente al electorado en general.

Para acreditar tal afirmación exhibió la impresión de las fotografías de la cuenta de *Twitter* a nombre de Roberto Borge Angulo, José Mauricio Góngora Escalante y del Partido Revolucionario Institucional, conforme al contenido antes detallado; así como el acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora en la que se hizo constar el contenido de las mismas, con excepción de la cuenta de *Twitter* del primero de los nombrados, pues así se hizo constar en el documento levantado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

No obstante, con ellas es insuficiente para tener por acreditada la infracción a los actos anticipados de campaña imputados a los demandados, pues del análisis al contenido de las fotografías y de los textos plasmados arriba de las mismas, únicamente hay indicios de la concurrencia de distintas

personas en un lugar, y se hacen referencias genéricas a muestras de apoyo al citado José Mauricio Góngora Escalante, más no se acreditó de las citadas fotografías se haga alusión al llamamiento al voto, ni se presente plataforma electoral alguna.

Por tanto, al no constatarse con las citadas fotografías por parte de los demandados que se estuviera difundiendo una plataforma electoral, ni que se promocionará la candidatura de la parte señalada en este caso de José Mauricio Góngora Escalante.

Por lo que, ante tales circunstancias se considera que no le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que las personas enunciadas realizaron actos anticipados de campaña en favor de José Mauricio Góngora Escalante; por tanto debe declararse inexistente la conducta que se atribuye a los demandados Roberto Borge Angulo, José Mauricio Góngora Escalante y el Partido Revolucionario Institucional.

De la responsabilidad indirecta.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incluir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal al señalar el artículo 25, párrafo I inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación

de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Sobre esta premisa, el Partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó que es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, por tanto, al no acreditarse un incumplimiento en materia electoral, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al Partido Político Revolucionario Institucional por la posible falta al deber de cuidado respecto a la actuación de su candidato.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador respecto de las conductas denunciadas atribuidas a los ciudadanos Roberto Borge Angulo, José Mauricio Góngora Escalante y al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio la presente resolución a la autoridad sustanciadora, personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese DE INMEDIATO en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



PES/007/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente PES/007/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis. Conste.